

RAD. 001 2017 00247 00

AUTO No.4050

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018.

Conforme a la devolución de los oficios por motivo "NO EXISTE NÚMERO" enviado al PAGADOR NUEVA EPS, allegado por la empresa de correo 472 que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No 02 - 1473 de fecha 04 de mayo de 2018, procedente de la empresa de correo 472. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA GARCIA
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Garcia
Secretario

RAD. 003 2017 00398 00

AUTO No. 4024

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 42 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a la fijada por la superintendencia financiera; por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.993.731,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-may-17
DIAS	3
TASA EFECTIVA	33,50
FECHA DE CORTE	30-abr-18

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-17	22,35	33,50	2,44			\$ 617.151,74	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 561.047,04
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.169.001,28	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 551.849,54
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.720.650,82	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 551.849,54
sep-17	21,43	32,22	2,36			\$ 2.261.203,50	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 540.352,63
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 2.754.658,06	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 533.454,56
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 3.223.513,89	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 528.855,81
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 3.650.070,32	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 526.556,44
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 4.074.327,38	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 524.257,07
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 4.905.482,57	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 531.155,19
mar-18	20,58	31,02	2,28			\$ 5.429.739,63	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 524.257,07
abr-18	20,42	30,72	2,26			\$ 5.949.397,96	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 519.658,32
may-18	20,44	30,68	2,25			\$ 5.949.397,96	\$ 0,00	\$ 22.993.731,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 22.993.731
SALDO INTERESES	\$ 5.949.398
DEUDA TOTAL	\$ 28.943.129

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$28.943.129,00.mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>108</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha	<u>25 JUN 2018</u>
CARLOS EDUARDO SILVA CANO Civiles Municipal SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RAD. 005 2015 01365 00

AUTO No. 4074

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora, Doctor ÓSCAR MARIO GIRALDO a JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA con (C.C. 1.143.851.530), de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 005 2016 00164 00

AUTO No 4047

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada **MARÍA DEL PILAR LONDOÑO CARDONA** identificada con C.C: No. 66.918.852 dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**. En el **JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** en el proceso bajo radicación No 0035 2013 00890 00. Por secretaria librese el Oficio.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 005 2017 00222 00

AUTO No. 4071

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización otorgada por la apoderada judicial de la parte actora, Doctor ÓSCAR MARIO GIRALDO a JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA con (C.C. 1.143.851.530), de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

RAD. 006 2006 00121 00

AUTO No. 4063

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

.- REMITIR al apoderado judicial de la parte demandada a lo comunicado en el auto No 3754 con fecha 06 de junio de 2018, (Fol. 259 - Cd.2) del presente cuaderno al oficio No 02 - 1889 elaborados desde el día 12 de junio de 2018 y a su disposición desde la mencionada fecha (Fol.260).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIO

RAD. 007 2012 00241 00

AUTO No.4066

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

De conformidad al escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, en el cual solicita se sirva oficiar al banco agrario a fin de que expida información de los títulos Judiciales, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **25 JUN 2018**
Fecha _____
SECRETARIO Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2017 00627 00

AUTO No. 4027

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 19-20 c.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$70.173.467, oo MCTE.**

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2010 00317 00

AUTO No. 4048

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste el oficio No. **URL.438457** de 31 de mayo de 2018 procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, a través del cual informa que se no acató la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **CMI110**, debido a que la demandada no es propietaria. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 008 2014 00444 00

AUTO No. 4018

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto el escrito de la parte demandada que antecede, a través de cual indica que después de la liquidación del crédito a febrero de 2014 (Fol. 64-72 C.1) aprobada con auto del 01 de agosto de 2016 (Fol. 75 C.1), ha venido pagando mes a mes las cuotas de administración, que el saldo por el valor de \$748.993,54 es inexistente "toda vez que a partir de marzo de 2014 una vez realizada la liquidación del crédito mi poderdante no presenta cuotas de administración, ni cuotas extras, ni multas pendientes {...} por lo que el valor de los intereses causados en la liquidación del despacho no se ajustan a la relación de pagos presentada" por la parte ejecutada. Del mismo modo córrase traslado a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria de la presente decisión se sirva:

1.- Pronunciarse frente al escrito presentado por la parte demandada.

2.- Allegar al legajo experimental el reporte, relación o estado de cuenta de la señora DURLANDY HENAO RAMIREZ desde el mes de marzo de 2014, toda vez que a folios 78-79 del presente cuaderno, se encuentran las consignaciones por \$1.440.250 (pago liquidación aprobada) y \$83.560 (pago costas procesales), pago ordenado mediante auto No. 1131 del 21 de febrero de 2017 (Fol. 86-88 c.1), y en el escrito que antecede se indica que de esto tenía conocimiento la parte actora quien manifestó que las costas procesales fueron tomadas por el despacho como abonos realizado y que ha sido insistente la parte ejecutada en que se encuentra al día con las obligaciones en este asunto.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 20 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO, *Silva Cano*
SECRETARIO *Secretario*

RAD. 008 2014 00444 00

AUTO No. 4019

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble parqueadero No. 70 con matrícula inmobiliaria No. 370-822855, hasta tanto la parte actora se pronuncie frente a lo solicitado en el auto No. Obrante a folio, toda vez que debe determinarse si con los pagos efectuados a la fecha por la parte demandada se debe dar por terminado el proceso por pago de la obligación demandada.

Notifíquese

El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2009 00144 00

AUTO No.4070

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018.

Conforme a la devolución de los oficios por motivo "NO RESIDE" enviado al GERENTE DECEVAL, allegado por la empresa de correo 472 que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No 02 - 1561 de fecha 11 de mayo de 2018, procedente de la empresa de correo 472. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2012 00383 00

AUTO No. 4064

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, (CDT) y cualquier otro título, que pertenezca a la demandada, GLORIA GLADYS JARAMILLO ALVAREZ identificada con:(C.C: No. 42.978.167), en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$91.748.000.oo.MCTE.**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 09-2016-0075700

AUTO No. 4033.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de junio de 2018.

Visto el escrito que antecede y por considerar procedente lo solicitado por la parte demandante, el despacho dispone que la parte ejecutante preste caución por la suma de **\$50.000.000,00 Mcte**, conforme lo establece el Art. 595 numeral 6 inciso segundo del Código General del Proceso. *"No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si éste lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien...."*, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Esteban Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2016 00757 00

AUTO No. 4034

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 113-114 C.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$47.141.929,12MCTE.**

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2006 00796 00

AUTO No. 4049

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el despacho comisorio N° 02-074 de fecha 10 de marzo de 2017, que antecede ya que el misma obra y consta dentro del plenario.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO *Carlos Eduardo Silva Cano*

RAD. 010 2011 00989 00

AUTO No. 4021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 121-124 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito así:

Liquidación de crédito al 15-11-2012 (FOL. 31-C.1)

CAPITAL	\$7.750.776
INTERESES	\$4.727.353

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 16-11-2012 AL 31-03-2018

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO AL 15-11-2012 FOL. 31 c.1	ABONOS
nov-12	0,22	31,3280%	1,5897%	2,2978%	7.750.776	7.750.776,00	4.121.352,00	4.121.352,00	
nov-12	0,22	31,3850%	1,5935%	2,2978%		7.750.776,00	89.037,22	4.210.389,22	
dic-12	0,22	31,3850%	1,5935%	2,2978%		7.750.776,00	178.074,44	4.388.463,66	
ene-13	0,22	31,1250%	1,5897%	2,2839%		7.750.776,00	172.017,16	4.560.480,82	
feb-13	0,22	31,1250%	1,5897%	2,2839%		7.750.776,00	172.017,16	4.732.498,00	
mar-13	0,22	31,1250%	1,5897%	2,2839%		7.750.776,00	172.017,16	4.904.515,16	
abr-13	0,22	31,2480%	1,5859%	2,2917%		7.750.776,00	172.621,51	5.076.532,32	
may-13	0,22	31,2480%	1,5859%	2,2917%		7.750.776,00	172.621,51	5.248.549,48	
jun-13	0,22	31,2480%	1,5859%	2,2917%		7.750.776,00	172.621,51	5.420.566,64	
jul-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2498%		7.750.776,00	173.311,32	5.592.583,80	
ago-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2498%		7.750.776,00	173.311,32	5.764.600,96	
sep-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2498%		7.750.776,00	173.311,32	5.936.618,12	
oct-13	0,20	29,7760%	1,5264%	2,1957%		7.750.776,00	170.183,12	6.108.635,28	
nov-13	0,20	29,7760%	1,5264%	2,1957%		7.750.776,00	170.183,12	6.280.652,44	
dic-13	0,20	29,7760%	1,5264%	2,1957%		7.750.776,00	170.183,12	6.452.669,60	
ene-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%		7.750.776,00	169.855,61	6.624.686,76	
feb-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%		7.750.776,00	169.855,61	6.796.703,92	
mar-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%		7.750.776,00	169.855,61	6.968.721,08	
abr-14	0,20	29,4480%	1,5048%	2,1740%		7.750.776,00	169.502,61	7.140.738,24	
may-14	0,20	29,4480%	1,5048%	2,1740%		7.750.776,00	169.502,61	7.312.755,40	
jun-14	0,20	28,9950%	1,4856%	2,1444%		7.750.776,00	166.204,81	7.484.772,56	
jul-14	0,20	28,9950%	1,4856%	2,1444%		7.750.776,00	166.204,81	7.656.789,72	
ago-14	0,20	28,9950%	1,4856%	2,1444%		7.750.776,00	166.204,81	7.828.806,88	
sep-14	0,20	28,7280%	1,4722%	2,1285%		7.750.776,00	164.376,27	8.000.824,04	
oct-14	0,20	28,7280%	1,4722%	2,1285%		7.750.776,00	164.376,27	8.172.841,20	
nov-14	0,20	28,8150%	1,4751%	2,1325%		7.750.776,00	165.283,61	8.344.858,36	
dic-14	0,20	28,8150%	1,4751%	2,1325%		7.750.776,00	165.283,61	8.516.875,52	
ene-15	0,20	28,8150%	1,4751%	2,1325%		7.750.776,00	165.283,61	8.688.892,68	
feb-15	0,20	28,8150%	1,4751%	2,1325%		7.750.776,00	165.283,61	8.860.909,84	
mar-15	0,20	28,8150%	1,4751%	2,1325%		7.750.776,00	165.283,61	9.032.927,00	
abr-15	0,20	29,0550%	1,4864%	2,1483%		7.750.776,00	166.511,62	9.204.944,16	
may-15	0,20	29,0550%	1,4864%	2,1483%		7.750.776,00	166.511,62	9.376.961,32	
jun-15	0,20	29,0550%	1,4864%	2,1483%		7.750.776,00	166.511,62	9.548.978,48	
jul-15	0,20	28,8900%	1,4786%	2,1374%		7.750.776,00	165.647,50	9.720.995,64	
ago-15	0,20	28,8900%	1,4786%	2,1374%		7.750.776,00	165.647,50	9.893.012,80	
sep-15	0,20	28,8900%	1,4786%	2,1374%		7.750.776,00	165.647,50	10.065.030,00	
oct-15	0,20	28,9950%	1,4856%	2,1444%		7.750.776,00	166.204,81	10.237.047,20	
nov-15	0,20	28,9950%	1,4856%	2,1444%		7.750.776,00	166.204,81	10.409.064,40	
dic-15	0,20	28,9950%	1,4856%	2,1444%		7.750.776,00	166.204,81	10.581.081,60	
ene-16	0,20	28,5200%	1,5084%	2,1789%		7.750.776,00	160.884,34	10.753.098,80	
feb-16	0,20	28,5200%	1,5084%	2,1789%		7.750.776,00	160.884,34	10.925.116,00	
mar-16	0,20	29,3200%	1,5084%	2,1789%		7.750.776,00	160.884,34	11.097.133,20	
abr-16	0,21	30,8100%	1,5899%	2,2634%		7.750.776,00	175.428,34	11.269.150,40	
may-16	0,21	30,8100%	1,5899%	2,2634%		7.750.776,00	175.428,34	11.441.167,60	
jun-16	0,20	30,8100%	1,5899%	2,2634%		7.750.776,00	175.428,34	11.613.184,80	
jul-16	0,21	32,0100%	1,6245%	2,3412%		7.750.776,00	191.462,34	11.785.202,00	
ago-16	0,21	32,0100%	1,6245%	2,3412%		7.750.776,00	191.462,34	11.957.219,20	
sep-16	0,22	32,3850%	1,6702%	2,4040%		7.750.776,00	196.328,06	12.129.236,40	
oct-16	0,22	32,3850%	1,6702%	2,4040%		7.750.776,00	196.328,06	12.301.253,60	
nov-16	0,22	31,9550%	1,6702%	2,4040%		7.750.776,00	186.328,06	12.473.270,80	
dic-16	0,22	31,9550%	1,6702%	2,4040%		7.750.776,00	186.328,06	12.645.288,00	
ene-17	0,22	33,5100%	1,6948%	2,4875%		7.750.776,00	188.334,53	12.817.305,20	
feb-17	0,22	33,5100%	1,6948%	2,4875%		7.750.776,00	188.334,53	12.989.322,40	
mar-17	0,22	33,5100%	1,6948%	2,4875%		7.750.776,00	188.334,53	13.161.339,60	
abr-17	0,22	33,4850%	1,6938%	2,4875%		7.750.776,00	188.860,13	13.333.356,80	
may-17	0,22	33,4850%	1,6938%	2,4875%		7.750.776,00	188.860,13	13.505.374,00	3.327.244,00
jun-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4630%		7.750.776,00	186.253,45	13.677.391,20	
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4630%		7.750.776,00	186.253,45	13.849.408,40	
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4630%		7.750.776,00	186.253,45	14.021.425,60	
sep-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3944%		7.750.776,00	178.682,45	14.193.442,80	
oct-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3944%		7.750.776,00	178.682,45	14.365.460,00	
nov-17	0,21	31,1850%	1,5851%	2,3888%		7.750.776,00	171.168,30	14.537.477,20	
dic-17	0,21	31,1850%	1,5851%	2,3888%		7.750.776,00	171.168,30	14.709.494,40	
ene-18	0,20	31,0350%	1,5795%	2,3780%		7.750.776,00	170.375,45	14.881.511,60	
feb-18	0,20	31,0350%	1,5795%	2,3780%		7.750.776,00	170.375,45	15.053.528,80	
mar-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,3575%		7.750.776,00	165.899,5	15.225.546,00	
abr-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,3555%		7.750.776,00	165.899,5	15.397.563,20	
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,3555%		7.750.776,00	165.899,5	15.569.580,40	
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,3379%		7.750.776,00	161.462,34	15.741.597,60	
TOTALES					7.750.776		15.979.237,52	7.651.993,5	8.327.244,00

RESUMEN FINAL

CAPITAL	7.750.776,00
TOTAL INTERESES	15.979.237,52
ABONOS INTERESES	8.327.244,00
SALDO CAPITAL	7.750.776,00
SALDO INTERES al 31-03-2018	7.651.993,52
SALDO FINAL	15.402.769,52

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$15.402.769,52,oo.mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y coste el oficio procedente del Juzgado de origen mediante el cual da cuenta de la conversión de depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

4.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. FREDY OSPINA OREJUELA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14995656, de los títulos judiciales por la liquidación de crédito actualizada la suma de \$15.402.769, 52,oo.

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$3.548.972, oo Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002209401	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209404	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209405	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 228.542,00
469030002209406	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 228.542,00
469030002209409	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 228.542,00
469030002209852	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209871	8002350825	COOPEVENTAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209872	8002350825	COOPERATIVA COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209889	8002350825	COOPERATIVA COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209891	8002350825	COOPERATIVA COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209892	8002350825	COOPERATIVA COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209895	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209898	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209901	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002209902	8002350825	COOPERATIVA MULTIACT COOPEVENTAS	IMPRESO ENTREGADO	15/05/2018	NO APLICA	\$ 219.567,00
469030002214461	8002350825	COOPVENTAS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 228.542,00

Total Valor \$3.548.972,00

5.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación procedente del COLPENSIONES, mediante el cual informa que en el mes de junio de 2018 se procedió a modificar la medida cautelar, en el sentido de girar los depósitos judiciales a la cuenta de este despacho. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

6.- **POR SECRETARÍA** oficiase al pagador de COLPENSIONES a fin de indicarle que el límite de la medida de embargo es por la suma de \$15.000.000, como se le indicó mediante oficio No. 02-2023 del 09 de agosto de 20 16. Lo anterior, en respuesta a lo solicitado en el escrito del 04 de mayo de 2018.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00413 00

AUTO No. 4068

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02 - 1507 con fecha 07 de mayo de 2018, procedente de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2013 00049 00

AUTO No. 4030

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora, **ACLARE** lo solicitado mediante escrito del 20 de abril de 2018, toda vez que por solicitud de ella, coadyuvada por la parte demandada, se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin que en la petición de terminación del proceso se solicitara entrega de depósitos judiciales (Fol. 38-38 c.1).

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA *Carlos de Ejecución*
SECRETARIO *Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

RAD. 011 2012 00817 00

AUTO No.4054

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la respuesta del **JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informa que en razón a la solicitud de remanentes realizada en el presente proceso, **SI SURTE EFECTOS**, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe. Póngase en conocimiento de parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

SECRETARIO

RAD. 012 2004 00368

AUTO No.4053

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018:

En atención al memorial que antecede allegado ante este despacho, por la Doctora EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS en cuanto a la autorización que hace a la señora CINTIA VANESSA MARTÍNEZ SALCEDO para actuar como dependiente judicial, el juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial que antecede, presentado por la Doctora EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS ya que no es parte dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Secretario

RAD. 012 2018 00007 00

AUTO No. 4060

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- POR SECRETARÍA elabórese nuevamente despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 (fol. 10 Cd - 2) de conformidad a la petición que antecede.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA:

Se deja en el sentido que el presente proceso 13-2016-00091, en la fecha fue encontrado en el anaquel donde se encuentran los copiadore de las actuaciones surtidas por el juzgado, y tiene pendiente de decidir la nulidad propuesta por la parte demanda. Sírvase proveer.

Cali, junio 15 de 2018.



LUISA ARACELLY IBARGUEN

Oficial Mayor.

RAD. 13-2016-00091

AUTO No. 4056.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de junio de 2017.

Vista la constancia que antecede, procede a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Como sustento de la nulidad deprecada, el apoderado de la parte demandada argumenta que Bancolombia radico demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra del señor GERMAN OSPINA SANCHEZ por crédito suscrito con la entidad demandante.

Que el juzgado libro mandamiento de pago y ordeno el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370- 51668 sobre el cual hay FIDEICOMISO a favor de un menor de edad.

Conforme a lo proveído en el mandamiento de pago y conforme a la demanda procedieron a notificar los autos a la dirección calle 16 norte # 10-12-24-26-28 local 4, siendo que la dirección aportada a BANCOLOMBIA con la suscripción del pagare es Carrera 65 # 33h-13 de Cali, por tanto al notificar personalmente el mandamiento de pago erradamente, posteriormente de manera errada realiza emplazamiento y solicita seguir con la ejecución sin haber agotado el trámite de notificación conforme a derecho.

Que el demandado se encuentra viviendo en Estados Unidos desde hace más de tres años, pero que pese a esto en la dirección señalada CARRERA 65# 33h-13 de Cali, se encuentran familiares quienes le hubieran podido enterar del asunto.

Que sobre el bien inmueble existe un proceso ejecutivo de origen laboral, en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, con radicación 2014- 305, sobre el cual también había embargo y secuestro del inmueble, tal como se puede observar en el auto interlocutorio No. 800 de fecha del 22 de julio de 2014, por medio del cual se libra mandamiento de pago, dentro de su resuelve en su numeral 6 se dispone a decretar el embargo y secuestro del bien. Por medio de auto No. 1059 de 11 de marzo de 2016, se le decreto el embargo a este bien inmueble dentro del proceso materia de estudio, y que por tal motivo el demandado no se había dado cuenta de su existencia impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

Por todo lo anterior el incidentalista solicita se ordene la Nulidad de todo lo actuado, desde el auto de mandamiento de pago de la demanda.

Como pruebas solicita se tenga como tal las actuaciones y documentos que reposan en el plenario.

En escrito allegado por la apoderada del señor German Ospina Sánchez, el día 16 de enero de 2018, aporta como pruebas al despacho, copia del auto interlocutorio No. 800 de 22 de julio de 2014, proferido por el juzgado Trece Laboral De Descongestión del Circuito de Cali, y Copia de Pagare suscrito entre BANCOLOMBIA y el señor GERMAN OSPINA SANCHEZ.

Dentro del término de Ley, la parte demandante, presenta escrito describiendo el escrito de nulidad, al cual se opone, con los siguientes argumentos:

La apoderada de la parte actora argumenta que la notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma procesal civil, *garantizando el debido proceso*, existiendo una constancia de entrega de la citación y del aviso en la dirección aportada en la demanda, en la que se sabía que estaba radicado o trabajaba, Calle 16 Norte No. 6N-10/12/24/26/28 Local 4 edificio centro Versailles de Cali, Guia 20369914 empresa de correo Servipostal el día 27 de junio de 2.016 recibéndolo el guarda "Melia" confirmando que existe el destinatario en esa dirección y procede a recibir la correspondencia.

Que como tal fue agotada la notificación cumpliendo con lo estipulado en el código general del proceso, que dice que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, es decir con la entrega en el lugar, más no a la persona, es que empiezan a correr los términos respectivos.

Respecto a lo que indicó la parte pasiva, que la notificación debió realizarse en la dirección que impuso el demandado en el pagaré, pero aduce que no existe norma

procesal que indique esta obligación, de igual manera las notificaciones no fueron devueltas al destinatario, razón por la cual no agotaron otras direcciones.

A la manifestación del demandado de vivir fuera del país, es un hecho que no le consta a la parte actora. Frente a entregárselo a familiares que se lo podían hacer llegar a él señor, la norma tampoco estipula la posibilidad de enviar citaciones a direcciones de familiares de los demandados.

Para terminar, expone que las nulidades procesales son taxativas y en el presente proceso no existen circunstancias que encuadren en la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial del señor GERMAN OSPINA SANCHEZ, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito,

que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ..." (Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la ley 1564 de 2012 a los artículos 291, y 292 del C. G.P.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el juzgado de origen -13 Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle – y, *que obra a folios 70 del legajo expedimental señala que allega al juzgado "1. Constancia expedida por la(s) Servipostal, en la cual consta(n) que la citación enviada fue recibida en la siguiente dirección: CALLE 16 NORTE 6N 10/12/24/26/28-LOCAL 4 DE CALI". Ver Fls. 71-73.*

Así mismo a folios 74 y s.s obra escrito, a través del cual indica que presenta al juzgado de origen: "1. Constancia expedida por la(s) empresa(s) Colex, en la cual consta(n) que fue entregado el Aviso en la dirección aportada para tal efecto. GUÍA No. 24000102583. Como consecuencia de lo anterior, sírvase dictar AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN o SENTENCIA, según el caso".

El 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle, a través de interlocutorio No. 2549 del 10 de agosto de 2016 (Fl. 84 Cdo. No. 1), dispuso seguir adelante la ejecución "tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en conciencia...". Fl. 86 Cdo. 1.

No obstante lo señalado, del caso es indicar que no es cierta la manifestación de la parte incidentalista que *"de manera errada realiza emplazamiento y solicita seguir con la ejecución sin haber agotado el trámite de notificación conforme a derecho".*

Ahora bien, de manera concreta **la inconformidad de la parte demandada** y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que a la ejecutada en el presente asunto no ha sido notificado del proceso conforme lo establece la Ley, puesto que conforme al libelo demandatorio se procedió a notificar los autos a la dirección calle 16 norte # 10-12-24-26-28 local 4, siendo que la dirección aportada a BANCOLOMBIA con la suscripción del pagare **es Carrera 65 # 33h-13 de Cali**, que de manera errada

se realiza emplazamiento y se solicita seguir con la ejecución “*sin haber agotado el trámite de notificación conforme a derecho [hecho tercero escrito incidental]*”. Que el ejecutado se encuentra viviendo en Estados Unidos desde hace más de 3 años, sin embargo en la CARRERA 65# 33h-13 de Cali “*se encuentran familiares quienes le hubieran podido enterar del asunto*”.

Para el despacho el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones*.

Del análisis y estudio de las piezas procesales que obran en el expediente y las allegadas al presente trámite *incidental aflora la nulidad invocada por el incidentalista*, puesto que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado GERMAN OSPINA SANCHEZ, *no se hizo en debida forma*, si en cuenta se tiene que:

(i) únicamente se trató de notificar al ejecutado en la dirección aportada en el libelo demandatorio (Fl. 45 Cdo. 1 “*...Demandado: domicilio en la ciudad de Cali, Calle 6 No. 16N-03/07/09/13/21 y calle 16 Norte No. 6 N-10/12/24/26/28 Edificio Centro Versalles de Cali...*”.

(ii) en el pagaré base de ejecución aparece como dirección del ejecutado **K 65 No. 33h-13**, por lo tanto, *la entidad demandante tenía conocimiento de la referida dirección*, pues reiterase que esta está consignada en el pagaré No. 377816540831124 (Ver Fls. 2-4 Cdo. 1).

De ahí que sea evidente que la dirección de notificación judicial señalada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante es *plenamente desmentida por la realidad procesal de la cual emerge que el ejecutado había dado como dirección de notificación a la entidad demandante la Carrera 65 No. 33k-13 y, no aquella señalada por el personero del extremo acreedor* “*...Demandado: domicilio en la ciudad de Cali, Calle 6 No. 16N-03/07/09/13/21 y calle 16 Norte No. 6 N-10/12/24/26/28 Edificio Centro Versalles de Cali...*”, cuya labor profesional le imponía la obligación de revisar a fondo la correcta ubicación del demandado para evitar esta clase de equívocos. Por lo tanto, no es de recibo del despacho lo expresado por la parte incidentada que por el hecho que “*las personas (guardas de vigilancia asignados a la portería del Edificio o condominio) que recibieron las comunicaciones no manifestaron desconocer al destinatario German Ospina Sánchez.*” y, que la parte demandante no haya participado en la entrega del citatorio y el aviso al demandado, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, se tenga por surtida en legal forma.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal realizada al demandado, señor GERMAN OSPINA SANCHEZ, (inclusive).

Así mismo, y teniendo en cuenta que el este Despacho judicial, **avocó** el conocimiento del presente proceso¹.

Como también que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución², ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como ocurre en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el Juez De Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

Así las cosas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso **deriva de la ejecutoria y firmeza de la**

¹ Fl. 89 Cdo. 1.

² Fl. 84 del cuaderno No. 1, auto interlocutorio No. 2549 del 10 de agosto de 2016, del juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, en consecuencia, se remitirán las diligencias al Juzgado de origen –Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali - Valle, para su trámite.

Aquí cabe señalar que en el proceso Radicado bajo partida No. 35-2015-00258-00, adelantado en este estrado judicial, se declaró la nulidad de todo lo actuado “a partir de la citación para notificación personal realizada a la demandada, señora LUCRECIA MARMOLEJO DE LONGAS, (inclusive)”, se **REMITIÓ** el proceso al juzgado de origen, **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**, y se propuso la colisión negativa de competencia, que fue decidido por la sala mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien declaró que la competencia del proceso le correspondía asumirla al juzgado de origen (**TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**), luego de considerar que:

“la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural , inherente al derecho fundamental al debido proceso [...] En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución...”³. Resaltado no hace parte de la cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal del demandado *GERMAN OSPINA SANCHEZ*, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificada, por conducta concluyente, al demandado *GERMAN OSPINA SANCHEZ*, del auto No. 1059 de fecha **11 de marzo de 2017**, (fl. 48 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso

³ Magistrado Ponente ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO. RADICACIÓN 76001-16-00-000-2018-00002-00.

surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

TERCERO.- ABSTIÉNESE este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso Ejecutivo Singular que promueve BANCOLOMBIA S.A., contra el señor GERMAN OSPINA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva des esta providencia.

CUARTO.- REMÍTANSE por la **SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE**, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

SEXTO.- AGREGAR para que obre y conste el escrito (1) que antecede de la auxiliar de la justicia y los escritos de la parte demandante (2), por la decisión aquí adoptada.

SEPTIMO: CANCELESE su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 25 JUN 2018

Fecha: _____

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2013 00849 00

AUTO No. 4032

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 150-151) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$252.000,00 MCTE.**

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE BANCO DE ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE COLOMBIA COOMEBEF (NIT. 891.500.074-3)**, de los títulos judiciales, por la liquidación de crédito actualizada la suma de **\$252.000,00** conforme al título judicial relacionado a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001921260	26/08/2016	\$ 385.511,77
SE FRACCIONA EN:	\$252.000,00	PARA SER PAGADO AL DEMANDANTE- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE BANCO DE ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE COLOMBIA COOMEBEF (NIT. 891.500.074-3)
	\$133.577,77	SALDO

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial en los términos del numeral segundo de la presente providencia por el valor de **\$252.000.Mcte.**

3.- Por economía y celeridad y como quiera que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación del crédito y costas aprobadas (órdenes de pago Fol. 120 y 121 C.1), el despacho dispone, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago total de la obligación demandada.

4.- **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

5.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaria como lo indica el inc. 5º del artículo 466 del C.G.P

6. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada (demandada) aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

7. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUN 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2015 00938 00

AUTO No. 4029

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento de los oficios No. 02-0836, 02-3249, 153 y 02-0835 dirigidos al pagador y allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

2.- Glosar a los autos para que obre y conste el escrito procedente del pagador de la empresa SIB 70 LTDA, mediante el cual informa los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso y anexa copias de las consignaciones realizadas el 22-03-2018 por el valor de \$1.092.746 correspondiente a los descuentos de las nóminas del demandado desde de enero de 2017 al mes de marzo de 2018. Póngase en conocimiento de la parte actora.

3.- Frente a la petición de la parte actora de fecha 19 de abril de 2018 obrante a folio 48 y 49 del cuaderno principal en la cual solicita se decrete el pago de la suma de \$840.000 correspondiente a los intereses por el incumplimiento de lo ordenado por parte del pagador y el demandado, el juzgado **NO ACCEDE** a lo pedido, toda vez que ya se realizaron los descuentos por concepto de la medida de embargo.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 014 2015 00938 00

AUTO No. 4028

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. DIANA MARCELA ARANDA QUIROZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1107083409, de los títulos judiciales, por la liquidación costas aprobada la suma de **\$346.958. oo (fol. 30 C.1)** y por la liquidación de crédito aprobada la suma de **\$5.025.900,oo (Fol. 37 C. 1)**, para un total de **\$5.372.858.oo Mcte.**

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$1.261.863, oo Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002184738	8394001	ARGEMIRO TABARES TABARES	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2018	NO APLICA	\$ 1.087.618,00
469030002199250	8394001	ARGEMIRO TABARES TABARES	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 84.558,00
469030002212966	8394001	ARGEMIRO TABARES TABARES	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 89.687,00

Total Valor \$1.261.863,00

2.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 31-34 C.1(auto que la aprueba Fol. 37 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

3.- Frente a la solicitud de fecha 19 de abril de 2018, decretar el pago de la suma de \$840.000 correspondiente a los intereses por el incumplimiento de lo ordenado por parte del pagador y el demandado, el despacho se pronunciara en auto separado en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 015 2005 00375 00

AUTO No. 4046

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede y en respuesta al oficio 3836 de fecha 18 de diciembre de 2017, allegado por el juzgado **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se le informa que el proceso con radicación **015 2005 00375 00**, en el cual se libró mandamiento de pago por ustedes mediante auto N° 3725 fechado 11 de julio de 2011, fue remitido a este despacho judicial, de conformidad con los acuerdos **PSAA15 - 10402 del 29 de octubre de 2015** y **PSAA15 10412 del 30 de noviembre de 2015**, proferidos por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y se **AVOCÓ CONOCIMIENTO MEDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014**. Librese oficio.

Se adjunta copia del auto que libra mandamiento de pago al igual auto que avoca conocimiento (fol.6 y 29), del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.017 2013 00311 00

AUTO No. 4069

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No. 02 - 1581 con fecha 15 de mayo de 2018, procedente de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2015 00327 00

AUTO No. 4072

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 46-47 c.1) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$6.618.769, oo MCTE.**
- 2.- En atención a la petición de la parte actora de entrega de títulos judiciales y, como quiera que los mismos se encuentran consignados en la cuenta del juzgado de origen, el despacho **ORDENA** la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.
- 3.- **Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.
- 4.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.
- 5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**
- 6.- **POR SECRETARÍA OFICIESE** al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.
- 7.- **ABSTENERSE** por ahora de decretar la terminación del presente proceso, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no cuenta con la facultad para recibir (ART. 461 #1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **25 JUN 2018**

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA Cano
SECRETARIO *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

RAD. 018 2016 00846 00

AUTO No. 4025

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fol. 52-53) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de \$4.268.560, oo MCTE.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 021 2015 00519 00

AUTO No. 4073

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Acéptese la autorización otorgada por la apoderada judicial de la parte actora, Doctor ÓSCAR MARIO GIRALDO a JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA con (C.C. 1.143.851.530), de Cali, en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes en auto anterior. **25 JUN 2018**

Fecha _____

SECRETARIO **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAD. 023 2009 001311 00

AUTO No. 3989

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, (CDT) y cualquier otro título, que pertenezca al demandado, DIEGO HERNANDO YELA RAMÍREZ, identificado con:(C.C: No. 86.383.731), en la entidad bancaria **BANCO ITAU**. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$25.000.000.oo.MCTE.

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 023 2015 00630 00

AUTO No. 4067

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

- REQUERIR a la **SECRETARÍA** para que realícese nuevamente la liquidación de las costas procesales, ordenado mediante N° auto 3741 de fecha 06 de junio de 2018 (fol. 140).

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2018

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

bn
es
no como

RAD.023 2016 00605 00

AUTO No. 3990

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Agregar a los autos para que obre la constancia de diligenciamiento del despacho comisorio No. 174 de fecha 16 de noviembre de 2016, allegado por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2017 00237 00

AUTO No4055

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

..- RECONOCER personería a la Doctora **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.998.453 y T.P No.96.495 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutante, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. ¹⁰⁸ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2018

SECRETARIO *Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 028 2013 00412 00

AUTO No. 4065

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

. - GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte actora las respuestas al oficio No. 02 – 1323 con fecha 23 de 2018 procedente del BANCO AV VILLAS S.A. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 031 2010 00934 00

AUTO No.4061

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-**POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., expídase certificación sobre el estado actual del presente proceso conforme a lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante.

2.- Acéptese la autorización otorgada por la apoderada judicial de la parte actora, Doctor ALAN DEL RIO VÁSQUEZ a CHRISTIAN ANDRÉS MARTÍNEZ ÁLZATE con (C.C. 14.623.421), JUAN CAMILO MARTÍNEZ VALENCIA con (C.C. 1.144.176.981) y JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO con (C.C. 1.130.615.568) de Cali, en los términos precedentes.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior arancel judicial presentado por la parte demandada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

acten
Palacio
Silva Cano
2018

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 032 2016 00291 00

AUTO No. 4020

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Como quiera que la parte ejecutada allega un escrito denominado "liquidación de crédito", y una vez revisado el mismo, denota el juzgado que lo relacionado no es una liquidación de crédito sino la sumatoria del capital, intereses aprobados en las anteriores liquidaciones de crédito y el valor de la liquidación de costas (Fol. 115, 155 y 78) el Despacho, dispone, NO TENER en cuenta el escrito que antecede, y EXHORTAR a la parte ejecutada allegue liquidación de crédito actualizada a la fecha. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 446 del C.GP. "...4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Notifíquese

El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

ano

RAD. 032 2017 00615 00

AUTO No. 4022

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 55-56 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a la fijada por la superintendencia financiera; y los mismo son liquidados a partir del 17 de agosto de 2016, lo cual difiere con lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2820 del 10 de octubre de 2017 que libra mandamiento de pago, puesto que éste se ordena liquidar los intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2017(Fol. 22 c.1), por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 81.410.158,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-ago-17
DIAS	13
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	22-may-18

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES	
sep-17	21.43	32.22	2.35			\$ 2.759.804,35	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.913.138,71
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 4.648.520,02	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.868.715,67
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 6.520.953,66	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.872.433,63
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 8.385.246,27	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.864.292,62
ene-18	20.59	31.04	2.28			\$ 10.241.397,87	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.856.151,60
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 12.121.972,52	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.880.574,65
mar-18	20.98	31.02	2.28			\$ 13.978.124,13	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.856.151,60
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 15.817.993,70	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.839.869,57
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 17.649.722,25	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 1.343.267,61
jun-18	20.23	30.42	2.24			\$ 17.649.722,25	\$ 0,00	\$ 81.410.158,00			\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 81.410.158
SALDO INTERESES	\$ 17.161.261
DEUDA TOTAL	\$ 98.571.419

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$98.571.419,00.mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Silva Cano
SECRETARIO Secretarie

RAD. 033 2009 00714 00

AUTO No. 4052

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2.018

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR a los autos el documento notificación por aviso al Acreedor Hipotecario allegado por el apoderado de la parte actora para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y para lo pertinente.

2.- AGREGAR a los autos para que obre y conste **factura por valor de \$12.000= pesos allegados** por el apoderado de la parte demandante, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA **Juzgado de Ejecución Civiles Municipales**
SECRETARIO **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

RAD. 033 2015 00479 00

AUTO No. 4062

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018.

En atención a la solicitud y al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la respuesta al oficio No. 02 - 4358 de fecha 4 de diciembre de 2017, procedente del pagador de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. Póngase en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 035 2014 00007 00

AUTO No. 4023

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 126-127) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se encuentra ajustada a la fijada por la superintendencia financiera; por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 40.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-sep-12
DIAS	18
TASA EFECTIVA	31,29
FECHA DE CORTE	31-may-18

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MES A MES
oct-12	20,85	31,24	2,30			\$ 1.469.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 920.000,00
nov-12	20,95	31,34	2,30			\$ 2.389.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 920.000,00
dic-12	20,84	31,34	2,30			\$ 3.269.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 920.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 4.221.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 912.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 5.133.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 912.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 6.045.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 912.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,28			\$ 6.961.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 916.000,00
may-13	20,83	31,25	2,28			\$ 7.877.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 916.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,28			\$ 8.793.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 916.000,00
jul-13	20,24	30,51	2,24			\$ 9.669.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 896.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 10.585.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 896.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 11.481.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 896.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 12.361.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 880.000,00
nov-13	19,84	29,78	2,20			\$ 13.241.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 880.000,00
dic-13	19,35	29,78	2,20			\$ 14.121.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
ene-14	19,55	29,48	2,18			\$ 14.987.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
feb-14	19,55	29,48	2,18			\$ 15.865.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
mar-14	19,55	29,48	2,18			\$ 16.737.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
abr-14	19,53	29,48	2,17			\$ 17.605.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
may-14	19,53	29,48	2,17			\$ 18.473.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
jun-14	19,03	29,48	2,17			\$ 19.341.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 20.197.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 21.053.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 21.909.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 868.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 22.761.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 862.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 23.613.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 862.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 24.465.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 862.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 25.317.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 858.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 26.169.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 858.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 27.021.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 852.000,00
abr-15	19,37	29,05	2,15			\$ 27.881.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
may-15	19,37	29,05	2,15			\$ 28.741.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
jun-15	19,37	29,05	2,15			\$ 29.601.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 860.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 30.457.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 31.313.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 32.169.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 33.025.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 33.881.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 34.737.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 856.000,00
ene-16	19,28	29,50	2,18			\$ 35.609.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
feb-16	19,58	29,52	2,18			\$ 36.481.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 37.353.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 872.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 38.227.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 904.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 39.101.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 904.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 40.085.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 904.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 41.061.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 936.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 42.037.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 936.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 43.013.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 936.000,00
oct-16	21,99	32,94	2,40			\$ 43.853.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 960.000,00
nov-16	21,99	32,94	2,40			\$ 44.793.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 960.000,00
dic-16	21,99	32,94	2,40			\$ 45.743.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 960.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 46.729.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 47.705.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 48.681.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.000,00
abr-17	22,35	33,60	2,44			\$ 49.667.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 50.633.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 51.609.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 976.000,00
jul-17	21,95	32,97	2,40			\$ 52.569.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 960.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 53.529.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 960.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 54.469.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 940.000,00
oct-17	21,15	31,74	2,32			\$ 55.387.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 928.000,00
nov-17	20,76	31,44	2,28			\$ 56.317.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 920.000,00
dic-17	20,77	31,46	2,28			\$ 57.273.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 916.000,00
ene-18	20,59	31,04	2,26			\$ 58.145.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 912.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 59.069.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 924.000,00
mar-18	20,55	31,02	2,28			\$ 59.981.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 912.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 60.885.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 904.000,00
may-18	20,44	30,68	2,25			\$ 61.785.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 890.000,00
jun-18	20,25	30,42	2,24			\$ 62.785.600,00	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 40.000.000
SALDO INTERESES	\$ 61.815.600
DEUDA TOTAL	\$ 101.815.600

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$101.815.600,00.mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

25 JUN 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

RAD. 035 2016 00203 00

AUTO No. 4026

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2.018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Fol. 39-40 C.1) no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera los intereses moratorios se liquidan a partir del 01 de septiembre de 2015, debiéndose liquidar desde el 10 de septiembre de 2015, fecha ordenada en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago (Fol. 13 C.1); por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-sep-15
DIAS	20
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	9-may-18

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-15	15.33	25.00	2.14			\$ 749.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 449.400.00
nov-15	15.33	25.00	2.14			\$ 1.190.400.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 449.400.00
dic-15	15.33	25.00	2.14			\$ 1.637.600.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 457.800.00
ene-16	15.58	29.52	2.18			\$ 2.163.600.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 457.800.00
feb-16	15.58	29.52	2.18			\$ 2.563.400.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 457.800.00
mar-16	15.58	29.52	2.18			\$ 3.021.200.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 474.600.00
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3.455.600.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 474.600.00
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 3.919.400.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 474.600.00
jun-16	21.34	32.01	2.34			\$ 4.425.800.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 491.400.00
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 4.927.800.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 491.400.00
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 5.519.200.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 504.000.00
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 6.223.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 504.000.00
oct-16	21.95	32.99	2.40			\$ 6.927.200.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 512.400.00
nov-16	21.95	32.99	2.40			\$ 7.741.200.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 512.400.00
dic-16	21.95	32.99	2.40			\$ 8.686.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 512.400.00
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 9.768.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 512.400.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 10.968.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 512.400.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 12.296.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 512.400.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 13.752.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 504.000.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 15.344.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 504.000.00
jun-17	21.30	32.97	2.40			\$ 17.072.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 493.500.00
jul-17	21.30	32.97	2.40			\$ 18.936.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 493.500.00
ago-17	21.42	32.22	2.35			\$ 20.944.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 467.200.00
sep-17	21.10	31.73	2.32			\$ 23.196.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 463.900.00
oct-17	21.06	31.44	2.30			\$ 25.700.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 466.900.00
nov-17	20.77	31.16	2.29			\$ 28.468.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 476.800.00
dic-17	20.54	30.64	2.26			\$ 31.500.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 485.900.00
ene-18	21.01	31.52	2.31			\$ 34.812.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 485.900.00
feb-18	20.58	31.02	2.28			\$ 38.400.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 476.800.00
mar-18	20.48	30.72	2.26			\$ 42.272.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 474.600.00
abr-18	20.44	30.66	2.25			\$ 46.428.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 441.750.00
may-18	20.25	30.32	2.24			\$ 50.870.000.00	\$ 0.00	\$ 21.000.000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 21.000.000
SALDO INTERESES	\$ 15.517.250
DEUDA TOTAL	\$ 36.517.250

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$36.517.250,00.mcte**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 1008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 25 JUN 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario